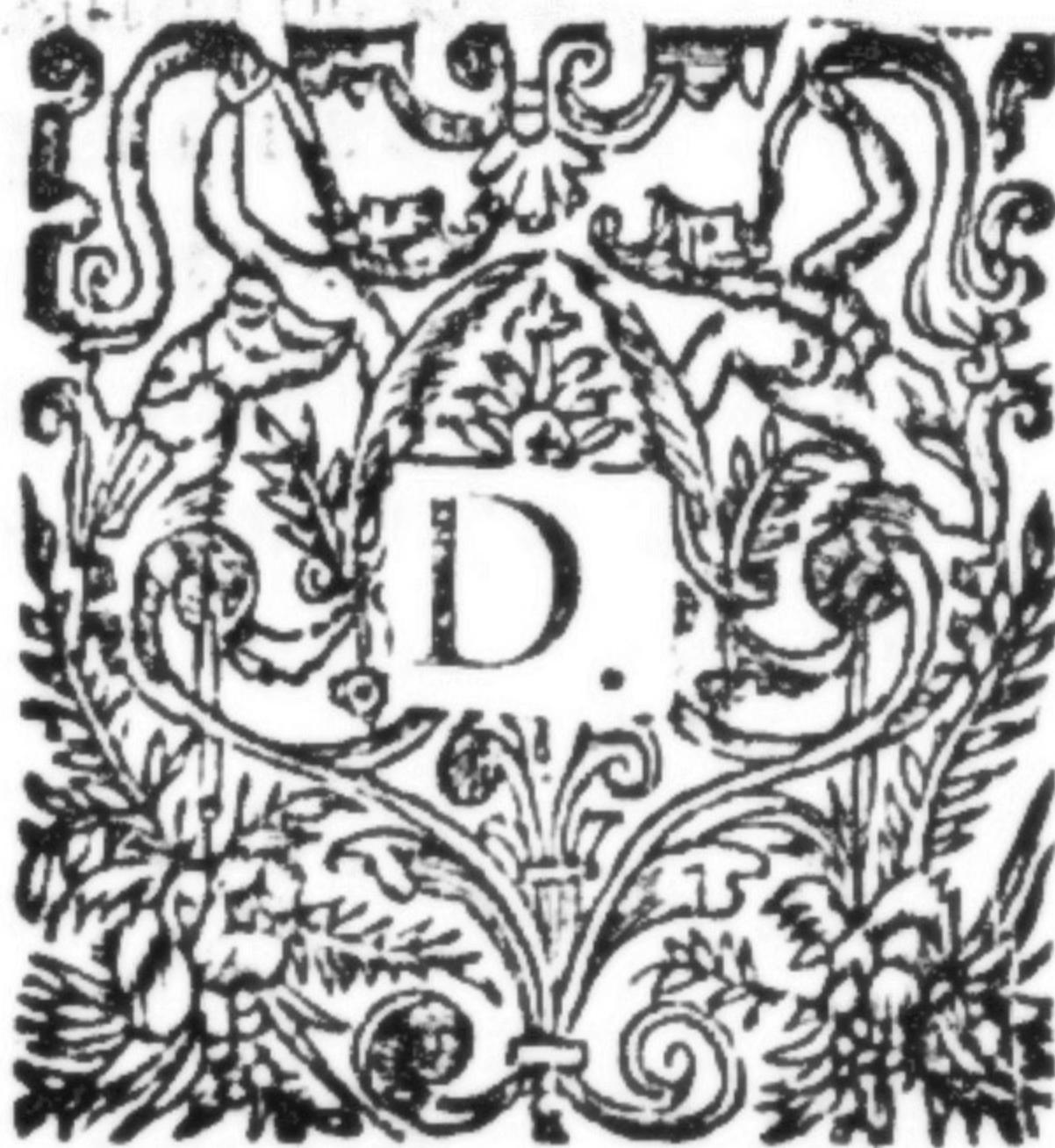




A Viendose servido el Rey (Dios le guarde) de confirmar el Decreto de mi Junta General de Azcoytia en Real Cedula, como la siguiente Copia.



FERNANDO

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de León,
de Aragón, de las dos Sicilias
de Jerusalén, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordova, de

Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira,
de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme de el Mar
Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes,
Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
Por quanto por el Secretario Don Joseph de Zubiaurre, en
virtud de Poder, y Comisión especial de la Muy Noble,
y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, se expuso á mi Real
Persona: Que deseando la citada Provincia, celosa de la
conservacion de ella, y de la mayor conveniencia de su bien
publico, ocurrir con saludables oportunos medios á atajar
los perjuicios, que avia reconocido se seguian á sus Naturales
de uso de Galones, y Telas de Oro, y Plata, de los
Bordados, y todas las demás manufacturas de Estofas, y
Texidos costosos de Seda de fuera del Reyno, mediante

2

la cortedad de sus medios , y la summa estrechèz , y esterilidad del País ; hallandose Congregada el dia tres de Junio del año proximo passado de mil setecientos y quarenta y seis en su Junta General en la Villa de Azcoytia , con assistencia de D. Manuel Arredondo Carmona , mi Oidor de la Chancilleria de Valladolid , y mi Corregidor de la misma Provincia , y por presencia de D. Manuel Ignacio de Aguirre , mi Secretario , y de Juntas , y Diputaciones de ella, avia hecho para prohibicion absoluta de estos Generos en su Territorio vn Decreto , de que acompanò Copia Certificada , fundado en las razones , y motivos que en él se expressan ; y siendo vna de las calidades que prevenia , la de impetrar mi aprobacion , para que tuviéssse efecto lo acordado en estos assumptos : Suplicó à mi Real Persona , que informado de lo referido , y de las razones , y motivos , que avian precissado á la Provincia à tomar esta resolucion , y por menor resultaban de la expressada Certificacion Original , me sirviesse aprobar , confirmar , y ratificar el referido Decreto de tres de Junio del Año proximo passado , mandando tuviéssse fuerza de Ley , y Pragmatica , y se observasse , y hiciesse observar como tal , segun su literal disposicion por la Diputacion , mi Corregidor , y Justicias Ordinarias de ella ; procediendo contra los Contrabentores por todo rigor de Derecho : Y el Acuerdo celebrado por dicha Provincia , de que queda hecho mencion , dize assi : D. Manuel Ignacio de Aguirre , Secretario del Rey nuestro Señor , y de Juntas , y Diputaciones de esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa : Certifico , que hallandose Congregada la dicha Provincia en su Junta General en esta Noble , y Leal Villa de Azcoytia , el dia tres de este Mes , en Concurso de los Cavalleros Procuradores de las Republicas , que tienen voz , y Voto , con assistencia del Señor D. Manuel Arredondo Carmona , del Consejo de su Magestad , su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid , y Corregidor de esta Provincia , y por mi presencia , hizo el Decreto siguiente.

Aviendose notado la perjudicial emulacion con que en esta Provincia , siguiendo el exemplo de las Castillas , y otros

30

otros Reynos de los Dominios del Rey nuestro Señor, y contra la expressada disposicion de la Real Pragmatica publicada de su Real orden en diez y siete de Septiembre del Año de mil setecientos y veinte y tres ; y tres de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve, que se halla inserta en el Libro Septimo , Titulo doze, Auto quarto de la nueva Recopilacion , han dado muchas Personas , y Familias en hacer con ocasion de Bodas , y otras Funciones de solemnidad , y regocijo , Vestidos Galoneados , Chupas Briales , y Casacas de Tisù , con gastos tan excessivos , è insopportables à las cortas conveniencias de sus Casas , siendo el exemplo de tal qual , que puede sobstener estos excessos , estimulo , y excitativo para que desejen , y intenten seguirle los que se hallan en igual esfera , sin atender à la distancia que ay de sus limitados medios à las de aquellos; deseando la Junta atender con el celo , y amor , que es obligada á la conservacion de esta Provincia , y la mayor conveniencia de su bien publico , ocurriendo con salubrables oportunos medios à atajar la decadencia , y aun ruina , que de la continuacion de estos superfluos gastos pudieran originarse à ella , mediante su estrechez , y suma esterilidad ; acordò , que no obstante la citada permission de que se valen en la Corte , y se ha estendido à las Castillas , y demás Reynos , y Provincias de los Dominios de España , à excepcion de Navarra ; y aun en el caso de que S. M. fuere servido derogar expressamente la citada su Real Pragmatica del Año de mil setecientos y veinte y tres , se observase ésta rigurosamente en el Recinto de esta Provincia , debajo de las penas establecidas en ella , sin que persona alguna de vno , ni otro sexo por de Caracter , ò Dignidad que sea , osse quebrantarla en manera alguna : Y deseando tadia ocurrir por todos los medios imaginables à la subsistencia de las Familias del Pais , acordò tambien la Junta prohibir , como absolutamente prohibe para de aqui adelante en esta Provincia todo genero de Bordados de Seda , en vno , y otro sexo ; y assimismo todas , y cualesquiera manufacturas , y Texidos costosos de fuera del Reyno , que lleven dibujos con Flores

res

res de diferentes colores ; exceptuando los lisos , todo con la mira à que sus naturales , y moradores no queden, como sucede debilitados con el continuo dispendio de Caudales desproporcionados á sus medios con que contribuyen por estos Generos à Tierras Estrañas , y de fomentar en la parte que puede el establecimiento , y auge de las Fabricas del Reyno , señalando el termino de ocho Años, para que las personas que actualmente tengan Vestidos de los Generos que oy se prohiben , los usen , y gasten durante ellos , sin que en este tiempo , ni despues hagan cosa nueva : Y para que estas disposiciones tengan fuerza de Ley , y se proceda por todo rigor à su puntual observancia , se hagan presentes al Rey nuestro Señor las razones , y fundamentos , que las motivan : Suplicando á S. M. con reverente humilde instancia , que en consideracion de ellas , y usando de su Soberano Paternal amor à esta Provincia , y sus individuos , se digne aprobar , confirmar , y ratificar este Decreto, cometiendose como por la Junta se encarga , y comete la solicitud de esta gracia al Señor Don Joseph de Zubiarre y Aranzamendi , que se halla presente , como Cavallero Procurador Juntero de la Noble Villa de Motrico. Es Copia de su original , de donde la hice escribir de orden de la Junta General de dicha Provincia , y en su Certificacion la refrendé , y Sellé con el Sello menor de sus Armas en la Noble , y Leal Villa de Azcoitia , el dia veinte y tres de Junio de mil setecientos y quarenta y seis. D. Manuel Ignacio de Aguirre. Y aviendo remitido al mi Consejo la instancia mencionada con Decreto de seis de Julio passado de este Año , para que sobre ella me Consultase lo que se le ofreciesse , y pareciesse: Vista en él con lo expuesto por el mi Fiscal , y lo que me hizo presente en Consulta de veinte y seis de Septiembre proximo , se acordó expedir esta mi Cedula , por la qual apruebo el Acuerdo suso incorporado , celebrado por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa en su Junta General , executado en la Villa de Azcoitia el dia tres de Junio este Año , para que su contenido sea guardado , cumplido , y ejecutado ; y en su consecuencia prohíbo en ella

La Co
ur , y at
umplimie
ños , com
Ciudad

ella el uso de Galones, Telas de Oro, y Plata, y otros Generos; queriendo como es mi voluntad, que esta mia Real resolucion tenga en dicha Provincia fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuera hecha, y promulgada en las Cortes: En cuya conformidad mando a los del mio Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mif Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Ministros, y Personas a quien tocare, vean el enunciado Acuerdo, y esta mia Real Resolucion, y le guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo; y por todo, segun, y como en el se contiene, y conga su thenor, y forma no vayan, ni passen con consentir ir, ni passar en materia alguna, antes bien den, y hagan dar para su mas exacto cumplimiento las ordenes, y providencias, que se requieren; que assi es mi voluntad. Fechaz en Buen-Retiro, 30. de Noviembre de 1747.

YQ EL REY Yo D. Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, le hize escribir por su mandado. Registrada. Joseph Ferron. Theñiento de Chanciller Mayor. Joseph Ferron. Gaspar, Obispo de Qyiedo. D. Diego Adorno. D. Juan Curiel. D. Joseph Bermudez. D. Blas Jover Alcazar. Secretario. D. Miguèl Fernander Munilla.

La Comunico à Vm. para que el Señor su Alcalde la mande publicar, y atienda (como sus Sucessores) à tu puntual observancia, y cumplimiento. Quedo con todo afecto à Vm. que guarde Dios muchos años, como deseo. De mi Diputacion en la Muy Noble, y Muy Leal Ciudad de San Sebastian 23. de Diciembre de 1747.

Por la mui Noble, y mui Leal Provincia de Guipuzcoa:

to

Yo donzo de Laxara no p. Real d' numero 17
y su nombre de la villa de Bergara Testifico de
que y Verdadero testimonio a los señores que el
venie bieren que era presentada por mandado
al Fr. Dñ Ignacio de Leizaola y Eli Alcal
de y por orden de la villa se publicado
la Zedula Real insenaa en la Zocalacion pu-
blicamente en la plaza publica de esta villa para se-
a corumbrado y publico en ella contambien y
por voz de Pregoneo publico y para que de lo
conste donde comienza demandamiento
dho Fr. Alcái los signos y firmas en cada villa
de Berga Cartoiz a Tlengo domi et ceteros
y plazas en aquello.



Domingo de Laxara

